

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. Indicó el apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ que la excepción previa esta llamada a prosperar, como quiera que, el acápite de hechos de la demanda que nos ocupa no permite definir con claridad cuáles son los argumentos facticos o los hechos generadores de las causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, lo que impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, refirió que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., pues los hechos enunciados no están debidamente determinados ni clasificados para justificar las causales invocadas, toda vez que, no se especifica cuáles son los deberes u obligaciones derivados del vínculo matrimonial incumplidos por el cónyuge las que además, deben ser graves e injustificadas; aunado a que, respecto al supuesto ultraje y maltrato propiciado por el demandado no se definieron las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en las que haya podido acontecer dichas agresiones en contra de la demandante.

2. Una vez surtido el traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la demandante MARÍA ISABEL PALOMINO ROJAS solicitó negar la misma, al considerar que, *"frente a dicho aspecto los presupuestos fácticos, legales y de índole probatorio se probaran con la prueba eminentemente testimonial y los interrogatorios de parte que formulará, tanto el despacho, como los apoderados en la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (...) además que, prevalece el derecho sustancial sobre el derecho formal, esto es que efectuado un análisis pormenorizado de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde al juzgador darle más importancia o connotación a la parte sustancial que aspectos eminentemente de carácter formal (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para desarrollar las excepción previa propuesta sea lo primero indicar que la misma se encuentra con templada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que estipula, "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**".

3. Respecto a dicho medio exceptivo, el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: "*sólo puede proponerse en dos casos: " a) **Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y b) **Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*:"

*La ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: "**Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo**; en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)." (Subrayado de importancia por el Despacho).*

3.1. Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibidem).

4. En ese sentido y descendiendo al caso "*sub-examine*", se advierte que la excepción propuesta ciertamente está llamada a prosperar, puesto que de los hechos expuestos en la demanda no se logra establecer las causales por las cuales se solicita la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, toda vez que la parte demandante en el escrito de demanda se limitó a indicar que el conyuge CARLOS AUGUSTO ZULUAGA ARBELAEZ ha incumplido con las causales 2 y 3 contenidas en la Ley 25 de 1992, esto es el "*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres*" y "*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra*", sin que en efecto se haya precisado los hechos y razones que justifican la configuración de dichas causales especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas ocurrieron, en orden a que el extremo pasivo pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, respecto de lo cual se resalta que la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. no es la oportunidad para subsanar dicha irregularidad.

5. Por consiguiente, como quiera que de la demanda no se puede realizar siquiera una interpretación, cuando de los hechos solo se enuncian las causales de divorcio pero no se indican los fundamentos de hecho que las soportan, lo que de entrada vulnera la oportunidad que tiene la convocada al juicio para ejercer su derecho de oposición, que el Despacho declarará fundada la excepción previa propuesta, y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibidem, a fin de subsanar dicha irregularidad se inadmitirá el presente proceso a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsane la misma so pena de rechazo, en atención a las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

III. RESUELVE

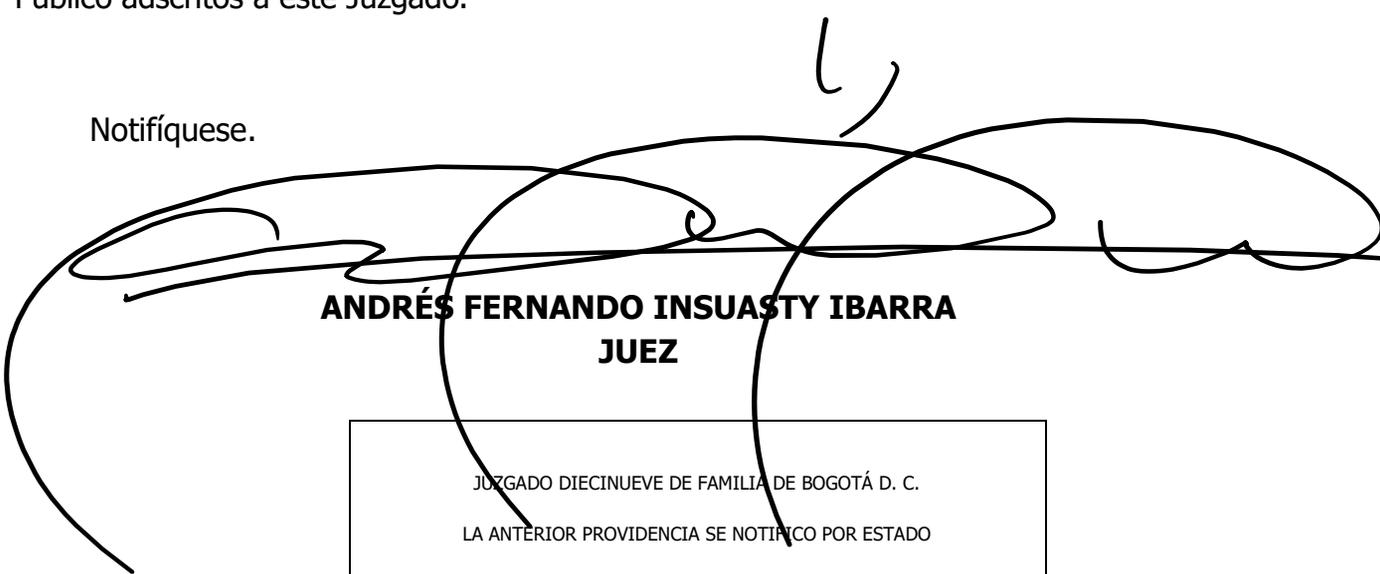
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

Adecue el libelo demandatorio en el sentido de aclarar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirven de sustento de las causales de divorcio invocadas.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 de 17/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f595283897ccdf89d496411b51ce34f2af34f780b445909af149dbe78f7e3d**
Documento generado en 16/06/2022 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**